



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

EXPTE. N° 1359/13

N° Corrientes, de julio de 2013.-
AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“PODER EJECUTIVO REMITE DECRETO N° 1093- CONVOCATORIA A ELECCIONES DEL MUNICIPIO DE “SAN ISIDRO”, DEPARTAMENTO DE GOYA, PARA INTENDENTE, VICE INTENDENTE Y CONCEJALES PARA EL DÍA 15/09/2013”**, Expte. N° 1359/13 (Junta Electoral), -----

Y CONSIDERANDO:

La Sra. VOCAL Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA dijo:

I) Contra la Resolución N° 03 de fecha 26 de julio de 2013 glosada a fs. 74/77, dictada por esta Cámara de Apelaciones, que en su parte resolutive expresa: “...1°) *HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 57/61 y vta., revocando lo resuelto por la Junta Electoral Provincial mediante Acta N° 18 de fecha 04 de julio de 2013.* 2°) *Ordenar a la Junta Electoral Provincial, que previa verificación del cumplimiento de los términos del cronograma electoral vigente, se avoque a la organización, funcionamiento y desarrollo de los comicios convocados mediante Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 1093, 1095 y 1096, conforme el art. 83 de la Constitución Provincial y el inc. I) de la Ley Provincial N° 5847.* 3°) *Insértese, regístrese y notifíquese...*”, los miembros de la Junta Electoral Provincial, interponen recurso de aclaratoria a través de su Presidente a fs. 84/86. -----

A fs. 87 por Auto N° 865, se tienen por recibidas las presentes actuaciones y por interpuesto el recurso descripto precedentemente. Atento a ello, se llama “Autos para Resolver”. -----

II) Del escrito recursivo de fs. 84/86: Manifiestan los recurrentes que al revocarse el Acta N° 18 de la Junta Electoral Provincial, vuelve a tomar vigencia la convocatoria a elecciones de autoridades para los Municipios de Tres de Abril, San Isidro y Colonia Pando. Transcriben lo siguiente: “... que previa verificación del cumplimiento de los términos del cronograma electoral vigente, se avoque a la organización, funcionamiento y desarrollo de los comicios convocados mediante Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 1093, 1095 y 1096, conforme art. 83 de la Constitución Provincial y el inciso I) de la Ley Provincial N° 5847...”. -----

Alegan que ante éste decisorio, resulta imperioso acudir a la Alzada, a efectos de “preservar la validez del comicio y a fin de evitar futuras nulidades que, pudiendo acarrear graves consecuencias institucionales, esta

Junta y su Excmo. Tribunal de Alzada se encuentran legalmente obligados a prever”, agregando que “ni aún con la colaboración de todos los organismos indicados en el inc. l) del mencionado artículo podría materialmente confeccionarse, estando todos los plazos vencidos, un padrón “ad hoc” para el comicio cuyo cronograma electoral está en curso. Y aún de hacerlo, el mismo sería pasible, por los motivos dados, de eventuales nulificaciones que, reiteramos, podrían acarrear serias consecuencias institucionales para la provincia, que esta Junta y su Excmo. Tribunal de Alzada tiene la obligación constitucional y legal de evitar.” -----

Expresan que la manda judicial presenta aspectos de oscuridad e incertidumbre al momento de su aplicación, lo que lleva a interponer el presente recurso, por medio del cual peticionan mayores precisiones. Hacen saber al Tribunal que según los plazos que se resaltan a continuación, la orden de llevar adelante los comicios en las comunas de marras es de imposible cumplimiento en esta etapa del cronograma electoral sin incurrir en graves irregularidades, todo ello, a la luz de la normativa electoral vigente en la Provincia. -----

En cuanto a los plazos del cronograma electoral, que se encuentran fenecidos, señalan que son: a) art. 25 del Código Electoral Provincial - relativo a la impresión de las listas provisionales-, que se encuentra vencido desde el 19/03/2013; b) art. 26 del C. E. P. -sobre exhibición de listas provisionales-, el plazo feneció el 15/06/2013; c) arts. 27 y 28 del C. E. P. - relacionado con el procedimiento de reclamo y eliminación de electores-, el plazo venció el 30/06/2013; d) art. 16 de la Ley Provincial N° 3767 -sobre el reconocimiento de Alianzas-, venció el 15/07/2013; e) art. 60 del C. E. P. - registro de candidatos y pedido de oficialización de listas-feneció el 27/07/2013; f) art. 40 inc. 4 C. E. P., no existe constancia de la presentación, habiendo vencido el plazo el 19/04/2013. -----

Expresan que se ven obligados a hacer saber a esta Alzada, que a la altura del cronograma electoral en curso, es imposible -si se procede a modificar los padrones para las comunas de marras-, dar cumplimiento al plazo de aprobación e impresión del padrón definitivo (art. 29 del C. E. P.), venciendo el plazo el día 16/08/2013. Refieren sobre la forma de “impresión del padrón” por parte de la “Casa de la Moneda” dependiente del Gobierno Nacional, más el tiempo que insume el traslado y control del mismo. -----

Destacan que, sin perjuicio del reconocimiento constitucional de autonomía provincial y municipal que el Fallo de ésta Cámara pone en valor siendo compartido ello por la Junta Electoral, es público y notorio que el sistema electoral provincial no cuenta a la fecha con un padrón propio conforme el art. 39 del C. E. P., no contando la Junta, ni con infraestructura,



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI

Abogada – Secretaria Actuarial

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

ni con los recursos suficientes para su elaboración, dando cumplimiento estricto desde su creación con lo dispuesto por el art. 5 inc. a) de la Ley Nº 5847/08. Hacen notar que, ni aún con la colaboración de otros organismos indicados en el inc. l) de la ley mencionada precedentemente, podría materialmente confeccionarse -estando todos los plazos vencidos- un padrón "ad hoc" para el presente comicio. Alegan que aún confeccionando el padrón, podría ser pasible -por los motivos expuestos- de "eventuales nulificaciones", lo que podría "acarrear serias consecuencias institucionales" para la Provincia, reiterando que "tanto la Junta como su Tribunal de Alzada se encuentran en la obligación constitucional y legal de evitar". Sostienen que, hasta la fecha esta tarea la vienen realizando en forma conjunta con el sistema electoral nacional, ello en base a los convenios firmados, los que no han sufrido objeción alguna. Hacen saber que se incluirá en el presupuesto del año 2014 las partidas necesarias para la contratación de personal especializado, compra de inmuebles y equipos informáticos, entre otros. Ponen en conocimiento la notificación del acta al Poder Ejecutivo Provincial y a los Municipios involucrados, con copia al Superior Tribunal de Justicia. ----

-

III) La revocatoria del Acta Nº 18 de la Junta Electoral Provincial dispuesta en el punto 1º) de la Resolución Nº 03 de fecha 26 de julio de 2013 de esta Cámara de apelaciones (fs. 74/77), obedece a que se funda en normas del Código Electoral Nacional que no son de aplicación a las elecciones locales, conforme los fundamentos dados en el resolutorio y, además porque la decisión ha sido dictada por un órgano incompetente para dejar sin efecto la convocatoria a elecciones municipales en los Municipios de San Isidro, Tres de Abril y Colonia Pando, efectuada conforme lo dispone la Constitución Provincial en el inc. 5 del art. 162, por el Poder Ejecutivo de la Provincia. -----

En efecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, ha resuelto en el precedente del año 1995 "Matta de Logan", que los Municipios son entes autónomos, con competencia para elegir a sus autoridades y regirse por sus instituciones y, que en materia municipal, prevalece la normativa específica de carácter municipal por sobre la legislación ordinaria provincial. Entonces regía la Constitución del año 1993 que otorgó a los Municipios únicamente la autonomía institucional y exclusivamente a los Municipios de Primera Categoría, quienes debían dictar sus Cartas Orgánicas en forma obligatoria y regirse por ellas. Tal facultad era de ejercicio optativo para los de más de 4.000 habitantes y les estaba vedado hacerlo a las Municipalidades que tuvieran menos de 4.000 habitantes (arts.158 y 159 de la Constitución Provincial). A la luz del art.

123 de la Constitución Nacional esta cláusula del art. 158 era inconstitucional. Sin embargo rigió durante más de 14 años, hasta junio del año 2007. -----

El fallo más reciente sobre el punto, repite la pacífica y reiterada doctrina del Superior Tribunal de Justicia desde entonces, pero esta vez estando ya vigente la reforma constitucional del año 2007 que asegura a todos los Municipios la autonomía plena en los ámbitos señalados en el art. 216 de la Constitución Provincial. -----

En esos autos, caratulados: "APODERADOS DE LOS PARTIDOS POPULAR Y DE TODOS SOLICITAN AVOCAMIENTO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA", Expte. N° 841/11, se dictó la Resolución N° 14 de fecha 28 de septiembre de 2011 -citada en la Resolución de fs. 74/77-, donde se ordena a la Junta Electoral, avocarse a la organización y funcionamiento de los municipios allí indicados, expresando: *"La Ley 5847 en el art. 5 establece en forma expresa, que órgano debe llevar el registro electoral y confeccionar el padrón de electores, aprobar las boletas de sufragio, decidir sobre impugnaciones, votos recurridos y protestas, realizar el escrutinio de distrito, proclamar a los que resulte electos y otorgarles sus diplomas"; "...lo que debe primar es la decisión autónoma de los Municipios de convocar al acto comicial"* y que la Junta Electoral *"no puede desconocer que los mismos se encuentran facultados para realizar las convocatorias para elegir sus propias autoridades"*. -----

Los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, las normas constitucionales del Título III de la Constitución de la Provincia, la Jurisprudencia del Superior Tribunal y la Doctrina Mayoritaria, sostienen que los habitantes de un Municipio tienen derecho a elegir a sus autoridades, sin intervención de las autoridades provinciales y, menos aún nacionales (ver página web: [www. http://www.argentinaelecciones.com/elecciones-corrientes-10.html](http://www.argentinaelecciones.com/elecciones-corrientes-10.html) **NOTA:** Cada una de las provincias dispone las elecciones para cargos electivos provinciales, sin intervención del gobierno nacional, por ello además de las elecciones nacionales convocadas por el Poder Ejecutivo nacional, cada distrito electoral desarrollará su comicios locales que puede o no coincidir con la elección nacional"). Por lo tanto el Acta N° 18 no puede fundarse en los informes y/ o las Resoluciones adoptadas por "S.S. el Juez Federal de Corrientes", ni por el Sr. Secretario Electoral del Juzgado Federal de Corrientes, quienes, además, antojadizamente, porque no tienen tiempo de hacerlo antes, fijan la fecha del 27 de Octubre como fecha probable de modificación de los padrones y supeditan a la fijación arbitraria de dicha fecha, una convocatoria a elecciones efectuada por autoridad provincial en uso de facultades



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

constitucionales que le son propias, a falta de las autoridades comunales citadas en el art. 225 inc. 3) de la Constitución Provincial. -----

Tanto es así que aun para resolver, por parte de una autoridad nacional, las demarcaciones territoriales y la agrupación de electores para proceder a elegir autoridades nacionales, exclusivamente, el art. 40 del Código Electoral Nacional, citado en el Acta N° 18, exige que la Justicia Electoral Nacional otorgue la debida participación a las autoridades locales y realice las debidas consultas a las autoridades provinciales. -----

En este avance hacia la Autonomía Municipal, perfilada primero por la jurisprudencia y luego por la propia Constitución, es importante citar los casos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Ponce c/ Provincia de San Luis" y "Barbeito y otros c/ San Luis", ambos resueltos el 10 de abril de 2003 y "Ponce, Carlos Alberto c/ Provincia de San Luis" (F.328:175) que es resuelto definitivamente el 24 de febrero de 2005. En ellos se otorga legitimación y personería a un municipio para estar en juicio contra una provincia en instancia originaria y exclusiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -----

En efecto, en los tres casos citados que se relacionaron porque están referidos a los mismos hechos, se promovió la acción contra normas provinciales que afectaban la autonomía municipal consagrada en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma originaria y exclusiva y esta se declaró competente para intervenir, reconociendo a los actores, quienes invocaban la representación del municipio, atento sus cargos comunales - Intendente y Concejales - legitimación y personería para estar en juicio contra una provincia, aunque forme parte de su régimen estadual local, pero no dependiendo de las leyes electorales provinciales, sino de su propia legislación municipal en esa materia y declaró la inconstitucionalidad de las normas electorales provinciales cuestionadas, salvaguardando el adecuado funcionamiento de las instituciones municipales. -----

En el voto de la mayoría, que tiene cuatro firmas: Petracchi, Belluscio, Maqueda y Highton de Nolasco, en lo que nos interesa, se dice: "la pretensión no sólo fue promovida a fin de tutelar un derecho subjetivo del titular del municipio para permanecer en funciones sino, conjuntamente y con particular énfasis, en representación de la Intendencia de la Ciudad de San Luis y con el nítido objeto de procurar tutela jurisdiccional para preservar la autonomía reconocida a dicho municipio por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional". Por la misma solución, con disidencias parciales, se pronunciaron Fayt y Lorenzetti; el sentido de sus diferencias es menor. No votaron Zaffaroni (excusado) y Boggiano (se abstuvo). La única

disidencia "pura" fue la de Carmen Argibay. Quien reconoce que hay un "interés genérico de reafirmar el principio de la autonomía municipal como constitucionalmente primordial para la vida democrática y republicana", pero se somete a la inercia de los hechos y señala que "las normas originalmente impugnadas mediante ya no son de posible cumplimiento", por lo que ya no hay subsistencia del objeto de la demanda interpuesta originalmente por Ponce..." -----

En cuanto a la competencia de la Junta Electoral Provincial para: "Dejar sin efecto la convocatoria a elecciones", conforme los puntos 1º) y 2º) de la parte resolutive del Acta Nº 18 de fs. 52/54, corresponde señalar que en el caso de autos, los municipios de San Isidro, Tres de Abril y Colonia Pando, recientemente creados por las Leyes Nº 6197, 6096 y 5071 –modificada por Ley Nº 5098-, respectivamente, carecen de autoridades locales, por eso es el Gobernador de la Provincia quien convoca a elecciones y de acuerdo al art. 81 de la Constitución Provincial, solamente el mismo funcionario puede suspenderlas en los casos excepcionales que taxativamente enumera la Constitución Provincial, con la exigencia de dar cuenta a la legislatura dentro del tercer día y eventualmente convocarla si estuviera en receso. -----

Entiendo que en el caso de impedimentos formales o sustanciales para organizar los comicios en los municipios de San Isidro, Tres de Abril y Colonia Pando, la Junta Electoral Provincial, debió poner en conocimiento de ello al Señor Gobernador, a fin de que este tome las medidas del caso referidas a las Convocatorias dispuestas por los Decretos Nº 1093, 1095 y 1096, en tanto, reitero, la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes carece de competencia, al igual que esta Cámara, para dejar sin efecto una convocatoria a elecciones dispuesta por la autoridad indicada por la Constitución de la Provincia para hacerlo. Es esa una decisión política, que ni siquiera esta Cámara u otro órgano del Poder Judicial puede modificar, en tanto y en cuanto fue adoptada en el marco de competencias constitucionales para poner en ejecución poderes contemplados en la Constitución Provincial, como son las autoridades comunales de los Municipios de marras. -----

En consecuencia, el fallo fundado en normas constitucionales provinciales, en la jurisprudencia pacífica y reiterada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no tiene puntos oscuros, ni genera incertidumbre, por lo que la aclaratoria debe ser rechazada. -----

Ahora bien, el punto 2º de la Resolución de fs. 74/77, exige por parte de la Junta Electoral Provincial el cumplimiento del cronograma electoral y



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Poder Judicial
Provincia de Córdoba

Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

es recién en éste acto que se toma conocimiento de que no se ha cumplido dicho cronograma. -----

Además, se introduce una nueva causal, tampoco invocada como fundamento del Acta N° 18, que, según la Junta Electoral Provincial hace de imposible cumplimiento lo dispuesto en dicho punto 2°: la carencia de padrones y la imposibilidad de confeccionarlos por parte de esa Junta. -----

En virtud de ello, si la Junta Electoral Provincial se halla impedida de ejercer las competencias que le acuerda el art. 83 de la Constitución Provincial, por incumplimiento del cronograma electoral y carencia de padrones, o para evitar las eventuales "nulificaciones", "impugnaciones", "nulidades", "graves consecuencias institucionales" y/o "preservar la validez del comicio" (ver fs. 84 vta. y 85 vta.), como señala en la presentación de fs. 79/81, debe comunicar tal impedimento al Poder Ejecutivo Provincial, más no tomar decisiones que pertenecen a la esfera de las atribuciones constitucionales acordadas al Gobernador y a la Legislatura local. -----

Por ello, de ser compartido este voto por mis pares, propicio, que la parte resolutive exprese: "...1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 84/86 contra la Resolución N° 03 de fecha 26 de julio de 2013 (fs. 74/77) en tanto no se advierten conceptos oscuros, errores materiales, frases dudosas en la Resolución recurrida, no generando la misma incertidumbre alguna, todo ello, por los fundamentos señalados en los Considerandos. 2°) Hacer saber a la Junta Electoral Provincial que debe comunicar al Poder Ejecutivo Provincial que se halla impedida de dar cumplimiento a los Decretos N° 1093, 1095 y 1096, por los fundamentos expresados en la presentación de fs. 84/86, y/o cualquier otro que considere pertinente. 3°) Insértese, regístrese y notifíquese. ASI VOTO.- -----

La Sra. VOCAL Dra. MARÍA HERMINIA PUIG dijo:

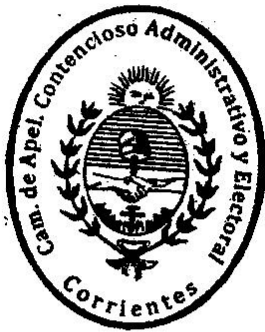
Adhiero al voto de la VOCAL PRE-OPINANTE por compartir los fundamentos expuestos.- ASI VOTO.-----

Por todo SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 84/86 contra la Resolución N° 03 de fecha 26 de julio de 2013 (fs. 74/77) en tanto no se advierten conceptos oscuros, errores materiales, frases dudosas en la Resolución recurrida, no generando la misma incertidumbre alguna, todo ello, por los fundamentos señalados en los Considerandos. 2°) Hacer saber a la Junta Electoral Provincial que debe comunicar al Poder Ejecutivo Provincial que se halla impedida de dar

cumplimiento a los Decretos N° 1093, 1095 y 1096, por los fundamentos expresados en la presentación de fs. 84/86, y/o cualquier otro que considere pertinente. 3°) Insértese, regístrese y notifíquese. -----

Dra. MARIA HERMINIA PUIG
Presidente de Cámara

Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.